

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 45

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** José Antonio Martínez Rojas.

**Abogado:** Lic. José de Jesús Bergés Martín.

**Recurridos:** Catalino Poueriet Gil y compartes.

**Abogado:** Dr. Nelson R. Santana A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074103-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado, Esq. Moisés García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado de los recurridos Catalino, Isidra, Demetria, Rufina, Crecencia, Cirilo y Francisco Poueriet Gil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., con cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, abogado de los recurridos;

Visto el escrito ampliatorio del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 95-A, 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2 Refundida-1 á 35) del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de marzo del 2003, su Decisión No. 4, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles la litis sobre terreno registrado interpuesta por el Dr. Nelson R. Santana A., en fecha 11 de octubre del año 2001, en representación de los señores Catalino, Isidra, Demetria, Crecencia, Rufina, Cirilo y Francisco Poueriet Gil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que figure inscrita sobre las Parcelas Nos. 95-A-1, 95-A-2-Refundida-10; 95-A-2-Refund-11; 95-A-2-Refund-12; 95-A-2-Refund-15; 95-A-2-Refund-16; 95-A-2-Refund-17; 95-A-2-Refund-18; 95-A-2-Refund-20; 95-A-2-Refund-21; 95-A-2-Refund-22; 95-A-2-Refund-23; 95-A-2-Refund-24; 95-A-2-Refund-25; 95-A-2-Refund-26; 95-A-2-Refund-27; 95-A-2-Refund-28; 95-A-2-Refund-29; 95-A-2-Refund-30; 95-A-2-Refund-31; 95-A-2-Refund-32; 95-A-2-Refund-33; 95-A-2-Refund-34 del D. C. 11/4ta. con motivo de la presente litis; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2003, por el Dr. Nelson R. Santana A., a nombre y en representación, de los señores Catalino Poueriet Gil, Isidra Poueriet Gil, Demetria Poueriet Gil, Crecencia Poueriet Gil, Rufina Poueriet Gil, Cirilo Poueriet Gil y Francisco Poueriet Gil, contra la Decisión No. 4, dictada en fecha 3 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado, en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1; 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35), del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey, por haber sido interpuesto en plazo legal y con las formalidades establecidas en la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 4, dictada en fecha 3 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado, en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1; 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35), del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey; **Tercero:** Ordena, la celebración de un nuevo juicio para conocer de la litis en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1; 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35), Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Apodera, del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que preside Dr. Adolfo Oscar Caraballo Merino, a cuyo Magistrado debe enviarse el expediente";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso alegando en síntesis, en primer lugar, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile porque fue interpuesto por el doctor José Antonio Martínez Rojas, sin constitución de abogado sino más bien firmado por el Licenciado José de Jesús Berges Martín que no indica sus generales, ni se identifica como abogado, lo que es a pena de nulidad; en segundo lugar no indica los medios en que se fundamenta dicho recurso; que la sentencia es preparatoria, y que han transcurrido más de 60 días de haberse publicado por lo que ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada; alega además que dicha sentencia ordenó un nuevo juicio y que de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras, la misma es preparatoria porque no juzga nada ni hace derecho sobre el fondo; pero,

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone expresamente lo siguiente: En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que como se advierte por el texto que se acaba de copiar, este no exige las generales del abogado que firma el memorial de casación; que el artículo 6 de la misma ley es el que entre otras formalidades establece que el emplazamiento debe contener la designación del abogado que representará al recurrente y la indicación del estudio del mismo que deberá estar situado permanente o accidentalmente en la capital de la República, que el examen del expediente muestra que el Licenciado José de Jesús Bergés Martín quien es abogado, firma el memorial de casación y que en el Acto No. 1029/2004 del 18 de agosto del 2004, del alguacil Tarquino Rosario E., ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constan esos datos, que por tanto la nulidad propuesta contra el recurso en cuanto a ese aspecto debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, en lo que se refiere a la inadmisión del recurso propuesta por los recurridos, en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, porque no juzga nada ni el fondo del asunto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que además, en el expediente no figura constancia de que los señores Catalino Poueriet y Leona Gil viuda Poueriet fueran citados en el proceso que dio por resultado el deslinde, en sus calidades de propietarios y ocupantes en la parcela, ni que se les haya notificado la decisión que estatuyó sobre el deslinde, por lo que en virtud de lo expresado, se puede inferir que dichos señores no fueron partes en dichos proceso, y por lo tanto, no puede serle oponible a ellos el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones que fallaron sobre las Parcelas 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3; que al fallar como lo hizo el tribunal de primer grado, el mismo dejó de ponderar y establecer la

situación y consecuencia jurídica de la Decisión No. 2, de fecha 22 de febrero de 1983, del tribunal de Tierras Jurisdicción Original, aprobada y revisada en fecha 13 de septiembre de 1983 por este Tribunal, por la que, se expidió los Certificados de Títulos en la Parcela No. 95-A a los señores Catalino Poueriet y Leona Gil viuda Poueriet, asimismo, dejó de establecer y ponderar la consecuencia y situación jurídica de la sentencia No. 1, de fecha 6 de octubre de 1976 del Tribunal Superior de Tierras, por la que se confirma con modificaciones la Decisión No. 3, de fecha 19 de agosto de 1976 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con respecto al deslinde de las Parcelas Nos. 95-A-1 á 95-A-3; sentencia ésta que ordenó mantener en vigencia el Certificado de Título de la Parcela No. 95-A, en cuanto a las porciones no deslindadas";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: Que al instruir y fallar el expediente, como lo hizo el Tribunal a-qua, el mismo actuó en franco desconocimiento del rol y las facultades que tiene y debe observar el juez en materia de tierras; que este Tribunal en virtud de la facultad de revisión que le atribuye la Ley de Registro de Tierras, dados los motivos y razones antes expuestos, considera que resulta un mandato expreso de la ley ordenar la revocación de la Decisión No. 4, dictada en fecha 3 de marzo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en las Parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2 Refundida-1 á 35) del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, así como, consecuencia de su revocación, ordenar un nuevo juicio en el expediente de que se trata, debiendo el juez apoderado realizar una más amplia y eficaz instrucción del asunto de que se trata, ponderando además las situaciones legales y procedimientos antes expuestas";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso"; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia no procede el examen del único medio del recurso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la compañía comercial Bávaro Beach, fuera emplazada a los fines del recurso de que se trata; que por tanto conforme el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede declarar la caducidad de dicho recurso en lo que se refiere a la sociedad ya mencionada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2004, en relación con las Parcelas núms. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2, y 95-A-3 (95-A-2-Refundida-1 á 35) del Distrito

Catastral No. 11/ 4ta. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)